

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 55/1986. Sentencia n.º 528 (17-12-1986)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

INFRACCIÓN URBANÍSTICA (INSTALACIÓN DE CALEFACCIÓN COMUNITARIA).

Conformidad con proyectos. Denuncia por molestias. Ajuste a ordenanzas

(Prevención de Incendios).

Edificios de gran altura.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS

PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata

D. José Ramón Sanromán Moreno D. Javier Casamayor Pérez
(Ponente)

En Zaragoza, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento demandado de 30 de noviembre de 1984, que resolvía sobre peticiones de la actora sobre instalación de calefacción y depósitos en la C/... y contra la resolución del recurso de reposición primero por silencio administrativo negativo y después expresa el 7 de febrero de 1986, desestimatorio.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º - RESULTANDO: Que del expediente administrativo se desprende que la actora denunció al Ayuntamiento diversas irregularidades en relación con el servicio de calefacción de la C/... de Zaragoza por entender que la instalación no estaba conforme con las normas vigentes pidiendo su clausura o la imposición de las medidas oportunas y seguido por sus trámites dicto la Alcaldía-Presidencia acuerdo de 30 de noviembre de 1984 desestimando la pretensión actora y recurrido en reposición también se desestimó primero por silencio administrativo y una vez deducido el recurso por acuerdo de 7 de febrero de 1986.

2.º - RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de edictos y recepción del expediente así como ser dirigido contra la desestimación expresa de 7 de febrero, se ordenó formular demanda en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos creyó oportunos terminó suplicando sentencia por la que estimando el recurso y revocando el acto administrativo impugnado se declarase la obligación de que la instalación de la calefacción reúna todos los requisitos de seguridad que las normas vigentes exigen y debiendo para ello realizarse las reparaciones oportunas.

3.º - RESULTANDO: Que la Administración Municipal demandada se opuso en la contestación a la demanda a las pretensiones de la actora y pidió que la sentencia desestimase el recurso, declarando ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.

4.º - RESULTANDO: Que la Comunidad de Propietarios de la casa de la C/... se opuso en su calidad de codemandada-coadyuvante a las pretensiones ejercitadas y solicitó que la sentencia desestimase el recurso.

5.º - RESULTANDO: Que en periodo probatorio se practicaron las documental y pericial solicitadas por el actor, con el resultado que obra en la pieza unida a los autos, señalando para la vista el día 10 de los corrientes, en que tuvo lugar, informando oralmente los Letrados de las partes en apoyo de sus pedimentos oportunamente deducidos.

6.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de esta litis se han seguido las normas legales de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y las que por su especial aplicación se expresaran seguidamente; y:

1.º - CONSIDERANDO: Que se cuestiona en esta litis la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de noviembre de 1984 y en reposición de 7 de febrero de 1986 en las que se informaba a la recurrente D^a M. B. A. que la instalación de calefacción y sus calderas ubicada en la C/... dispone de licencia de Instalación de dos depósitos para almacenamiento de combustible para el servicio de una central térmica para suministro calorífico y que según informes técnicos, dicha Instalación se ajusta a la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios, no habiéndose apreciado las molestias denunciadas y dando traslado a otra sección por si fuera procedente incoar expediente sancionador por las modificaciones realizadas sin autorización en las instalaciones en las instalaciones de calefacción de las viviendas. Únicamente esta modificada la orientación de las dos calderas, pero ello no altera las condiciones de seguridad, insalubridad o peligrosidad que ya fueron calificadas en su momento.

2.º - CONSIDERANDO: Que la actora, habitante en la última planta de un edificio de doce pisos de altura, no ha cejado en su actividad denunciante respecto a la calefacción de su domicilio, cual se evidencia en los expedientes remitidos, pero ante todo es preciso concretar el actual, dada la generalidad del petitun de la demanda «declarando la obligación de que la instalación de calefacción de la casa de la Calle... reúna todos los requisitos de seguridad que las normas vigentes exigen y debiendo para ello realizarse las reparaciones oportunas» y que tiene su base en la petición administrativa formulada en la que «solicita: una

inspección de las inexistentes normas de seguridad, se clausure la central térmica si sobrepasan los límites de una calefacción normal de vivienda, que admita sin riesgo alguno ser colocada parte debajo de la casa y la conducción de humos por el hueco de la escalera o si son de una potencia industrial (2.250.000 kcal) apliquen también las normas de seguridad referentes a gases y peligrosidad vigentes para la industria, con elevación de chimenea, filtros de gases y humos, mas las que exige un edificio con dimensiones en vertical (12 plantas), para su evacuación, como escalera de incendios, etc,... Y que no se utilice dicha calefacción hasta su puesta en marcha con todas las garantías de salubridad y seguridad, aun a costa de trasladarlo al centro de todas las cooperativas, en el terreno que tienen en común propiedad y que es independiente del que cada una posee de espacio verde exigido...» cita en la demanda como fundamento jurídico las Ordenanzas contra Incendios del Ayuntamiento de Zaragoza nos 74, 76, 77 y 89.

3.º - CONSIDERANDO: Que tanto la Ordenanza de Prevención de Incendios en el Término Municipal de Zaragoza aprobada el 17 de julio de 1980 vigente en la fecha de la denuncia, como la actual que entro en vigor el 23 de marzo de 1985 y que no difiere en los artículos estudiados de la anterior -dictan normas para edificios de gran altura, comprendiendo en el art. 75 los destinados a viviendas, cuando la altura desde la rasante hasta el suelo de la última planta habitable sea superior a 40 metros y los destinados a recibir gran número de personal, cuando la altura desde la rasante hasta el suelo de la última planta habitable destinada a estos usos, sea superior a 28 metros, expresando el art. 76 que para la construcción de estos edificios de gran altura será preciso, además de lo exigido en el art. 3 de esta Ordenanza, sin informe específico emitido por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, sin perjuicio de los informes de otros servicios técnicos en los que se establecerán las condiciones precisas en materia de seguridad en atención al destino, características constructivas, entorno urbano...etc, preceptuando el art. 77 que los edificios de gran altura cumplirán los arts. 61 al 74 según su destino y todas las normas generales que le sean de aplicación.

4.º - CONSIDERANDO: Que tanto del examen de los expedientes gubernativos como de estos autos es de observar que nada consta ni se acredita sobre la altura del edificio en que habita la recurrente, pues sólo aparece que mora en el piso nº 12 del inmueble de la C/... y de ello ha de desprenderse que no se acreditó por quien le correspondía -la Administración Municipal goza del privilegio de la presunción de legalidad de sus actos- la altura para que le fuesen aplicables las Ordenanzas, petición que condena al fracaso de su pretensión ya que A) el dictamen pericial del Ingeniero Industrial Sr. I.R. concluye después de señalar una serie de faltas o deficiencias menores -fijar placas de identificación, carteles... etc- expresando textualmente «La instalación cumple prácticamente las medidas de detección, alarma

y extinción de incendios en el cuarto de calderas, de acuerdo con la Ordenanza Municipal específica y no cumple en lo que se refiere al almacenamiento de combustible»; B) el informe de 26 de noviembre de 1985, la Dirección Técnica de Prevención de Incendios del Ayuntamiento ratifica anteriores informes en el sentido de que la instalación se ajusta a la Ordenanza Municipal de Incendios; C) la Dirección Técnica de Servicios Industriales, en 31 de octubre de 1985, tras realizar visita de inspección, informa que las instalaciones de la sala de calderas responden al Proyecto que sirvió de base a la concesión de licencia de instalación, con la pequeña variación no esencial de orientación de las dos calderas que en nada afecta a la seguridad, insalubridad o peligrosidad y D) respecto a los depósitos de combustible, por ser cuestión asumida por la Diputación General de Aragón, es de apreciar el informe del Ingeniero de 29 de marzo de 1986 expresivo de que cumple los requerimientos sobre seguridad y prevención de la contaminación exigidos.

5.º - CONSIDERANDO: Que por todo lo consignado aparece evidente que los pequeños defectos no esenciales que se aprecian en el dictamen pericial practicado en periodo probatorio no afectan a las normas de prevención de incendios, lo que nos lleva a la conclusión de la forzosa desestimación del recurso, todo ello sin perjuicio de que la actora pueda instar ante la Diputación General de Aragón las medidas que estime oportunas sobre el almacenamiento de combustible, si a ello hubiese lugar.

6.º - CONSIDERANDO: Que en materia de costas no procede hacer expresa condena.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso nº 55 de 1986 deducido por D^a A. M.B.A., contra los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de noviembre de 1984 y 7 de febrero de 1986, objeto de impugnación, dejando a salvo la prevención contenida en la 5ª motivación jurídica y sin expresa condena a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 761/1986. Sentencia n.º 361 (14-5-1987)

TEMA: INFRAESTRUCTURAS.

SUMINISTRO AGUA.

Pago por arreglo de tubería e instalación de toma de agua.
Documentada
la actuación.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS

PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata

D. Rafael Galbe Pueyo D. Javier Casamayor Pérez (Ponente)

En Zaragoza, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de enero y en reposición de 18 de julio, ambos de 1986, requiriendo al actor de pago de 104.527 pts. por arreglo de tubería e instalación de toma de agua en edificio de propiedad del actor C/... de Zaragoza entre los días 4 y 5 de diciembre de 1984.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 104.527 pts.

1.º - RESULTANDO: Que de las actuaciones administrativas aparece que el actor dirigió escrito en 22 de octubre de 1985 sobre la factura presentada con la petición de su revisión por entender que hubo error en ella y previos correspondientes informes y dictámenes, la Alcaldía Presidencia por acuerdo de 3 de enero de 1986 resolvió desestimar la reclamación y recurrido en reposición ante el mismo Órgano, confirmó aquel en resolución de 18 de julio del mismo año.

2.º - RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente, formuló el actor escrito de demanda, en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos estimó oportunos pidió se dictase sentencia por la que se declarase no proceda el pago de dicha cantidad por no ser ajustado a derecho el documento cobratorio y no estar justificados los trabajos efectuados ni los materiales empleados.

3.º - RESULTANDO: Que la Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones del actor y pidió que la sentencia desestimase el recurso interpuesto.

4.º - RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba, se propuso documental por el demandado con el resultado que obra en la pieza correspondiente unida a los autos, señalando el día 6 de los corrientes para celebración de vista, en que tuvo lugar, informando los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

5.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de este recurso se han seguido las normas legales de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones legales invocadas por las partes y las que por su especial aplicación se citaran; y:

1.º - CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso la adecuación al ordenamiento jurídico de las resoluciones impugnadas, dictadas por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en 3 de enero y 18 de julio de 1986, esta última en reposición, por los que desestimaba la petición de D. A.S.G. relativa a error en facturación de reparación de tubería y grifo de paso a inmueble de su propiedad, efectuado en diciembre de 1984 y que ascendía a 104.527 pts.

2.º - CONSIDERANDO: Que de las actuaciones administrativas alegaciones de las partes y acreditado en periodo probatorio aparece que el recurrente D. A.S.G., propietario de un edificio destinado a Manufacturas sito en la C/... de Zaragoza, sufrió avería en la toma que partiendo de la conducción general de aguas se dirige a través de un tubo y pasando por un grifo a una llave de paso bajo el suelo -provisto de tapa de registro con bisagra-, empalma a la red interior comenzando la reparación el 4-12-84 y terminándola al siguiente día, pasando factura por total de 104.527 pts. que en su desglose corresponden 22.560 pts. de 24 horas de oficial, 39.168 pts. de 48 horas de operario, 1.235 pts. de desgaste de herramientas, 28.752 pts. de materiales, 1.120 pts. de 2 horas de compresor, 1.000 pts. de 1 hora de camión, 2.000 pts. de 4 horas de furgoneta, 5% de Dirección y Administración y 3.900 pts. de corte de agua.

3.º - CONSIDERANDO: Que el art. 33 del Reglamento del Servicio de Aguas define lo que se entiende como toma de agua particular, comprendiendo los siguientes elementos: collarín con junta de goma, grifo de toma con caperuza, tubería de polietileno, llave de paso y registro; el art. 35 preceptua que únicamente el personal municipal competente puede manipular en la tubería general para hacer la perforación de ésta, en la cual le instalará el collarín con punta de goma con el grifo de toma y siguientes elementos, todas las cuales deben tener dispuestos el particular en el lugar de la obra si se trata de acometida nueva, pues el caso de renovación de la toma, Vialidad y Aguas a través de la fontanería inspecciona la buena ejecución de la acometida, y el art. 36 establece la propiedad de la acometida, la cual corresponde al solicitante, así como su conservación.

4.º - CONSIDERANDO: Que en informe de 12 de mayo de 1986 del Servicio de Vialidad y Aguas del Ayuntamiento se hace constar que no hubo rotura de tubería de la red general sino solo de toma de agua, cambiándose toda la tubería y demás instalación de toma de agua de M. S. y se carga toda la obra realizada por haber sido

motivada íntegramente por la mencionada toma de agua. Asimismo aparece factura acreditativa de la reparación y croquis de la toma, con desglose de conceptos y frente a ello, demostrado en la pieza de prueba de la parte demandada obrante en autos, ninguna prueba practicó el actor, que ni siquiera la propuso después de haber solicitado el recibimiento a prueba en otrosi del escrito de demanda, por lo que acreditada la realización de la obra y su importe al no haber sido desvirtuado ni acreditado su deficiente realización ni que los materiales empleados o mano de obra sean incorrectos, cuya carga le correspondía a tenor del «onus probandi» del art. 1214 del Código Civil, es por lo que procede la desestimación de la demanda.

5.º - CONSIDERANDO: Que en materia de costas no procede efectuar una expresa imposición.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso número 761 de 1986 interpuesto por D. A.S.G., contra los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de enero y 18 de julio, ambos de 1986, éste último en reposición y objeto de impugnación y sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.